

# *El Poder Ejecutivo*

*de la  
Provincia de Buenos Aires*

10005

LA PLATA, 15 de agosto de 1983.

VISTO lo actuado en el expediente número 2333-277/83 y el Decreto Nacional número 877/80; en ejercicio de las facultades legislativas conferidas por la Junta Militar,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE

L E Y

ARTICULO 1.- Las obligaciones fiscales de los contribuyentes y -  
----- demás responsables de los Impuestos Inmobiliario y a los Automotores, cuyos plazos de percepción hubieran vencido al 31 de diciembre de 1982, podrán ser canceladas hasta el 30 de setiembre de 1983 de acuerdo a las normas de la presente ley.

ARTICULO 2.- A los efectos de la aplicación de la presente ley, -  
----- las deudas serán liquidadas de conformidad a lo dispuesto por el artículo 3 de la ley 9897.

Los intereses a aplicar en virtud de lo preceptuado por el artículo 51 del Código Fiscal -texto según ley 9897-, se limitarán al día 31 de marzo de 1983.

ARTICULO 3.- No están comprendidos en los beneficios de la presente ley:  
-----

- a) Los agentes de recaudación que hubieren mantenido o mantengan en su poder impuestos retenidos o percibidos después de haber vencido los plazos en que debieron hacer los ingresos al Fisco.

7  
Pau [Signature]

# El Poder Ejecutivo

de la  
Provincia de Buenos Aires

10005

1/2.-

- b) Los contribuyentes, responsables o agentes de recaudación sancionados por resolución firme con multas por defraudación fiscal.
- c) Las obligaciones fiscales emergentes de determinaciones - por resoluciones discutidas en sede judicial, con sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada a la fecha de la vigencia de la presente ley.
- d) Las obligaciones originadas en regímenes tributarios de - regularización.

ARTICULO 4.- Los contribuyentes y demás responsables encuadrados ----- en el artículo 1 de la presente ley, que tengan - - obligaciones fiscales en juicio de apremio, como así también - - aquellas que se encuentren en discusión judicial, para gozar de los beneficios de la presente ley, deberán previamente allanarse por el total de la deuda, renunciar a toda acción y/o derecho relativo a la causa del crédito y abonar los gastos causídicos y - honorarios devengados.

ARTICULO 5.- La Dirección Provincial de Rentas establecerá el -- ----- plazo de presentación para el acogimiento a la presente ley, debiendo suspender hasta esa fecha la expedición de - títulos ejecutivos referidos a los impuestos Inmobiliario y a -- los Automotores, como así también disponer la paralización de to dos los juicios promovidos por deudas fiscales referidas a los - impuestos citados.

Las disposiciones contenidas en este artículo no se rán de aplicación cuando se estime exista riesgo para el interés fiscal.

 

//..

# El Poder Ejecutivo

de la

Provincia de Buenos Aires

10005

1/3.-

ARTICULO 6.- Los pagos que se hubieren efectuado con anterioridad  
----- a la fecha de promulgación de la presente ley, en --  
concepto de gravamen, multas e intereses, sin cuestionarse, se --  
considerarán firmes, incluso los pagos parciales o depósitos judi  
ciales, careciendo los interesados del derecho de repetición.

ARTICULO 7.- Autorízase a la Dirección Provincial de Rentas a dic  
----- tar las normas complementarias que se estime neces  
arias para la aplicación y control del cumplimiento de la presente  
ley.

ARTICULO 8.- Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro  
----- y Boletín Oficial y archívese.

Registrada bajo el número diez mil cinco (10.005).-----

FUNDAMENTOS

Por la presente ley se facilita a los contribuyentes y demás responsables a cancelar, hasta el 30 de setiembre de 1983, -- las deudas por Impuestos Inmobiliario y a los Automotores, cuyo - plazo de percepción hubiera vencido el 31 de diciembre de 1982.

En ese orden, se tiende a permitir tributar las deudas impagas, limitando su actualización al día 31 de marzo de 1983. El sistema permitirá facilitar el accionar del poder administrador - en el control de las obligaciones fiscales, con el objeto final - de mantener o, de ser posible, adecuar la presión tributaria reduciéndola en términos de moneda constante.

7  
*la [signature]*